**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince de mayo de dos mil veintitrés.

**Radicado:** 2023-00468

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros que fueron indicados mediante auto inadmisorio y por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado,

**Resuelve:**

**1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Banco Agrario De Colombia S.A.,** en contra de **Andrés Felipe García Zuleta,** por la suma que a continuación se discrimina, así:

**a)** Por la suma de **$ 19.025.760,** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nº 013076110001259 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 5 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**b)** Por la suma de **$2.541.168**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la obligación contenida en el pagaré Nº 013076110001259 aportado con la demanda, liquidados a una tasa variable del DTF más 11.0% efectiva anual sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

**c)** Por la suma de **$ 920.621**, por otros conceptos (seguro de vida y comisión FNG) consignados en el pagaré No. 013076110001259.

**d)** Por la suma de **$ 4.993.332,** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nº 013076110001260 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa

máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 5 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**e)** Por la suma de **$437.573**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la obligación contenida en el pagaré Nº 013076110001260 aportado con la demanda, liquidados a una tasa variable del DTF más 14.0% efectiva anual, sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 08 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

**f)** Por la suma de **$ 12.163**, por otros conceptos (seguro de vida y comisión FNG) consignados en el pagaré No. 013076110001260.

**g)** Por la suma de **$ 4.444.440,** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré Nº 013076110001261 aportado con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 5 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**h)** Por la suma de **$615.620**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la obligación contenida en el pagaré Nº 013076110001261 aportado con la demanda, liquidados a una tasa referencial del IBRMV más 11.49% efectiva anual, sin superar la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 09 de agosto de 2022 hasta el 09 de marzo de 2023.

**i)** Por la suma de **$ 214.435**, por otros conceptos (seguro de vida y comisión FNG) consignados en el pagaré No. 013076110001261.

**2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**3.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de

envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal[2]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**4.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 85 85 extensión 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

**5.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**6.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**7.** Se reconoce como dependiente judicial a la abogada Adriana María Valencia Penagos con tarjeta profesional Nº 186417 del C.S.J., a la abogada Denis Natay Martínez Bernal con tarjeta profesional Nº 363977 del C.S.J. Se reconoce personería al abogado Alejandro Alberto García Quiroz con tarjeta profesional Nº 96508 del C.S.J. para que represente a la parte actora en los términos del poder que le fue conferido.

VRO

**Notifíquese y Cúmplase**

**Juliana Barco González**
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

*Medellín, en la fecha 16 de mayo de 2023, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

_____

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

[2] Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**

**Juliana  Barco Gonzalez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 018**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3735a916323cc75289df5b45160f774e87ebf0a455e67dd107b38231e72f5ac6**

Documento generado en 15/05/2023 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica